

RES. EXENTA D.J. N° 113-804-2019

ROL N° 081-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 28 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-232-2019 y 113-329-2019, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, de fecha 2 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-232-2019, de 8 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, registrado en este Servicio como Casa de Cambio, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 17 de abril de 2019, se notificó personalmente al socio del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de mayo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció la representante legal del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, efectuando un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la casa de cambio y acompañando documentos en formato digital y en papel.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-329-2019, de 13 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y además, se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 16 de mayo de 2019.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-232-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales.

La circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, literal d), establece que: *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente”.*

Ahora bien, durante la fiscalización de marras, consultado el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada acerca de las medidas implementadas para verificar la información declarada por los clientes personas jurídicas acerca de sus beneficiarios finales, éste señaló que no realizaba diligencias al respecto, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 109/2018.

Relacionado con lo anterior, a la fecha de la visita en terreno efectuada al Sujeto Obligado éste registraba como cliente a la empresa Free Capital Limitada, realizando a su respecto gestiones pertinentes para la identificación de sus beneficiarios finales, como da cuenta el formulario de declaración completado por la referida entidad societaria. Sin embargo, también se constató que el Sujeto Obligado no realizó ninguna diligencia destinada a verificar la información declarada por el cliente en el señalado formulario.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°109/2018, de 23 de octubre de 2018, documento que en lo que respecta a la obligación de revisar y verificar información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto de su(s) beneficiario(s) fina(les) en su apartado denominado *“Observaciones Verificación In-Situ”*, se consignó la frase: *“Lo implementaremos a la brevedad para mejorar”*. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de 24 de octubre de 2018, donde se indica que solicitados los antecedentes no se entrega ni exhibe lo relacionado la revisión y verificación de la información declarada por el cliente persona o estructura jurídica respecto de los beneficiarios finales. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA.** preliminarmente indica que *“Reconocemos, lamentamos y nos hacemos cargos de las faltas y errores encontrados; entendemos que esta no es la instancia para presentar las mejoras realizadas desde aquella oportunidad, sin embargo solicitamos a usted evaluarlas y tenerlas presente al momento de poner término a dicho proceso”.*

Posteriormente y en lo que respecta específicamente al cargo en análisis señala *“Este tema quedo abordado y puesto en conocimiento del oficial de cumplimiento a través de una explicación directa y su política y forma de realizarlo está detallada en las páginas, N° 6, 23, 24 de nuestro manual”*

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, adicionando que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 23 de octubre de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 109/2018, de 24 del señalado mes y año, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 113-232-2019, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento al deber de conducta contenido en el literal d) del artículo segundo de la circular UAF N° 57, de 2017.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA**, así como los instrumentos acompañados por este consistente, entre otros, en: a) Fotocopia de *"Manual de Políticas y Procedimientos Anti Lavado de activos contra el financiamiento del Terrorismo Cambios Quinta"*, de la Sociedad de Inversiones Los Laureles SPA, datado en el mes de diciembre de 2018.; b) Fotocopia de extracto de constitución de *"Sociedad Free Capitals Limitada"*, de 24 de mayo de 2011, autorizado por el Notario Público señor Eduardo Avello Concha; c) Fotocopia de situación tributaria de la sociedad Free Capitals Limitada al 11 diciembre de 2018; d) Fotocopia de Rol Único Tributario de la sociedad Inversiones Free Capitals Limitada; se acredita la efectividad de los sostenido por éste en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo implementado un mecanismo de verificación de la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

II.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

La circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, prevé: *"En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia"*.

Durante la fiscalización, los funcionarios de la UAF realizaron las indagaciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo instruido por el artículo segundo de la citada circular N° 57, de 2017, antes citado. En este contexto, el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada señaló que el Sujeto Obligado no había implementado como tampoco ejecutado ninguna medida de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 109/2018.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°109/2018, de 23 de octubre de 2018, en su título III *"Observaciones Verificación In-Situ"*, donde se consignó la frase: *"Lo implementaremos a la brevedad"*. Además, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 24 de octubre de 2018, donde no se observa la entrega y/o exhibición de información que acredite implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si sus clientes personas jurídicas declara como beneficiario final a un PEP. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio.

En sus descargos el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA** manifiesta preliminarmente que: *"Reconocemos, lamentamos y nos hacemos cargos de las faltas y errores encontrados; entendemos que esta no es la instancia para presentar las mejoras realizadas desde aquella oportunidad, sin embargo solicitamos a usted evaluarlas y tenerlas presente al momento de poner término a dicho proceso"*.

Enseguida y en lo que respecta específicamente al cargo en análisis señala *"Este tema quedo abordado y puesto en conocimiento del oficial"*

de cumplimiento a través de una explicación directa y su política y forma de realizarlo está detallada en las páginas, N° 6, 34, 35 de nuestro manual"

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, adicionando que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 109/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SpA.** en sus descargos de 2 de mayo de 2019, consistentes en una fotocopia del "*Manual de Políticas y Procedimientos Anti Lavado de activos contra el financiamiento del Terrorismo Cambios Quinta*", de la Sociedad de Inversiones Los Laureles SPA, datado en el mes de diciembre de 2018, se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado al establecimiento de un procedimiento destinado a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

III.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laureles SPA** no ejecutaría las capacitaciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo antes aludidas, conforme al mérito de lo señalado por la Oficial de Cumplimiento de la entidad visitada. La referida circunstancia se consignó en el Informe de Verificación N° 109/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°109/2018, de 23 de octubre de 2018, documento que en su apartado denominado "*Observaciones Verificación In-Situ*", se consignó la frase: "*Lo implementaremos a la brevedad*", como también con el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de idéntica data, en el cual se estableció que solicitados los antecedentes

no se entrega ni exhiben respecto de la realización de los programas de capacitación exigidos. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA** manifiesta preliminarmente que: *“Reconocemos, lamentamos y nos hacemos cargos de las faltas y errores encontrados; entendemos que esta no es la instancia para presentar las mejoras realizadas desde aquella oportunidad, sin embargo solicitamos a usted evaluarlas y tenerlas presente al momento de poner término a dicho proceso”.*

Posteriormente y en lo que respecta específicamente al cargo en análisis señala *“El personal asistió a dos capacitaciones durante el año 2018, dando inicio con esto al ciclo de entrenamiento que en su inicio comprende 5 temas que se irán dictando al menos anualmente o como la necesidad del conocimiento y clientes lo requiera a priori.”*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, implementó un programa de capacitación de sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 109/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA.** en sus descargos de 2 de mayo de 2019, consistentes en: a) actas de asistencia a capacitaciones realizadas con fechas 27 de noviembre de 2018 y b) Constancia de entrega de Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de 3 de diciembre de 2018; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de “Casa de Cambio” que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la implementación medidas para revisar la información declarada por sus clientes personas o estructuras jurídicas acerca de sus beneficiarios finales, de verificar los

clientes que declaran como beneficiario final a un PEP y la realización de jornadas de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 109/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-232-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto de sus beneficiarios finales.

b.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Los Laurales SpA**, ya individualizado, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

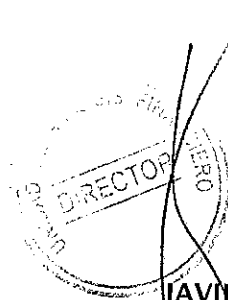
de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

RMD/ JRS/ LD



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero
